



Resolución: RPA006/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM024/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por Dña. [REDACTED], en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Galapagar.

Materia: acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local (información institucional).

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 13 de noviembre de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, señalando el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Galapagar de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

En este sentido, cabe destacar que el Área de Publicidad Activa y Control del Consejo solo estudiará y hará referencia en la presente resolución a los supuestos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Galapagar en referencia a sus obligaciones de publicidad activa y publicación de la información en su correspondiente página web, Portal de Transparencia o Sede Electrónica. La parte de la reclamación referente a acceso a la información pública (solicitud de acceso a la información no respondida por el Ayuntamiento de Galapagar) ha sido trasladada al Área de Acceso a la Información del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de



Madrid, para su valoración por ser de su competencia. Por parte del Área de Acceso a la Información se ha asignado el expediente RDACTPCM084/2024.

SEGUNDO. La reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Galapagar se basa en los siguientes hechos, expuestos por la reclamante en el formulario de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid:

“Falta de Resolución a tres recursos de reposición contra los acuerdos adoptados en cuatro sesiones de Junta de Gobierno Local por falta de publicación de los mismos”.

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de Galapagar en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible al Ayuntamiento de Galapagar en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica (<https://sede.galapagar.es/eAdmin/Tablon.do?action=verAnuncios>) y en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Galapagar (<https://transparencia.galapagar.es/>).



QUINTO. Con fecha 12 de febrero de 2024, fue remitido al Ayuntamiento de Galapagar el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se concedió al Ayuntamiento de Galapagar un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

SEXTO. El día 14 de febrero de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid el escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Galapagar, en el que se expone lo siguiente:

“Antecedentes

PRIMERO.- Se recibe el 12-02-2024 a las 09:43:23 (hora peninsular) por ORVE escrito del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid con registro REGAGE24e00010852931 indicando “ Incoación de expediente de regularización administrativa y trámite de alegaciones a consecuencia de escrito presentado contra el Ayuntamiento de Galapagar, relativa al presunto incumplimiento de sus obligaciones en materia de publicidad activa: Con fecha de entrada 13 de noviembre de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Galapagar de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente”.

Normativa de aplicación

- 1. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- 2. Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.*



Fundamentos de derecho

• *Conforme el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Información de relevancia jurídica. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.*

Por todo lo anteriormente expuesto, se INFORMA:

La información solicitada se encuentra actualmente publicada en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Galapagar.

En virtud de los hechos y visto el informe expuesto, RESUELVO:

Primero.- Facilitar el link donde se encuentra publicada la información solicitada <https://sede.galapagar.es/eAdmin/Tablon.do?action=verAnuncios&tipoTablon=1>

Segundo.- Notificar la presente resolución al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid”.

SÉPTIMO. Una vez recibidas las alegaciones por parte del Ayuntamiento de Galapagar, se remitieron las mismas a la interesada, recibándose por correo electrónico sus alegaciones el día 27 de febrero. En las mismas, se expone lo siguiente:

“Disculpen pero la respuesta del Ayuntamiento de Galapagar no viene al caso de la reclamación presentada. En mi escrito del 8 de noviembre de 2023 denunciaba que no había recibido respuesta en el plazo de 20 días a la solicitud de información presentada y les adjuntaba 4 documentos presentados en el Registro General de Entradas del Excmo. Ayuntamiento de Galapagar que les vuelvo a adjuntar. Especialmente en el documento denominado "14B.ACUERDOS JGL PENDIENTES PUBLICACIÓN" verán un resumen y comprobarán que no estoy solicitando acceso a las publicaciones periódicas que ya sí viene realizando el Ayuntamiento si no a las primeras sesiones de las Juntas de Gobierno Local en las que hubo un apagón informativo. Estos



acuerdos nunca han sido publicados (soliciten Uds. certificación de publicación para comprobarlo) ni se me han hecho llegar.

Ruego, por favor, insten al Excmo. Ayuntamiento de Galapagar a hacérmelos llegar y a publicarlos en el Tablón Edictal Telemático. Asimismo, ruego me confirmen recepción de este correo ya que me genera cierta inquietud no tener un registro de entrada fehaciente donde conste que he respondido a las alegaciones presentadas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid



para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

Por tanto, el Ayuntamiento de Galapagar queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento de Galapagar hace referencia a:

- Acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno Local por falta de publicación de los mismos.

CUARTO. La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página



web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Por tanto, en lo que atañe a la relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información cabe traer a colación que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal elaboró el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que se establece lo siguiente:



- I. De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia *estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso –publicidad activa, también llamada transparencia activa– se configura como una obligación de las instituciones y de Administraciones públicas; en el otro –acceso a la información o transparencia pasiva– se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105.b) de la Constitución.*

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de este conocimiento. A través de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.

De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten.

QUINTO. Respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre dispone lo siguiente:



“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”

Pues bien, debemos señalar que el artículo 113.1.b) del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece también que las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas, sin perjuicio de la publicidad de los acuerdos y del envío de estos a la comunidad autónoma y la Administración del Estado, además de la obligada remisión de copia del acta a todos los miembros de la corporación.



Asimismo, los artículos 70.2 de la Ley 7/1985 y 196.1 del Real Decreto 2568/1986 establecen que los acuerdos que se adopten en el Pleno y en la Junta de Gobierno Local, cuanto tengan carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley. En este sentido, el artículo 229.2 del citado Real Decreto 2568/1986 indica que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, la Corporación dará publicidad resumidas del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de las Junta de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados”*.

SEXTO. En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo por el interesado no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Galapagar es información incluida en los siguientes artículos de la LTPCM y, por ende, en la LTAIBG, en los términos que se relacionan a continuación:

- Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

El artículo 10 de la LTPCM, sobre información institucional, establece que *“los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les sea aplicable, facilitarán y mantendrán actualizada la información general, en la que se ofrecerá la información institucional y aquella otra que se considere relevante”*.

En referencia a los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, el artículo 10.3 de la LTPCM señala que, *“sin perjuicio del secreto o reserva de las deliberaciones de sus órganos de gobierno, se harán públicos todos sus acuerdos, así como los acuerdos suscritos con los sindicatos y organizaciones empresariales. Se adjuntarán en la misma publicación los documentos aprobados que desarrollen los acuerdos suscritos”*.

Asimismo, el artículo 10.5 de la LTPCM establece que *“la información institucional ofrecida en las diferentes webs referidas en este artículo deberá mostrarse durante al menos 4 años, incluyendo cuando sea posible el histórico de cambios que haya podido sufrir durante este periodo y poniendo a disposición la información anterior”*.



SÉPTIMO. Teniendo en cuenta la información expuesta, así como las alegaciones recibidas por parte del Ayuntamiento de Galapagar, este Consejo comprobó el enlace facilitado, que dirige al Tablón de Anuncios del Ayuntamiento:

<https://sede.galapagar.es/eAdmin/Tablon.do?action=verAnuncios&tipoTablon=1>

En el mismo, ha podido comprobarse que se da publicidad a los últimos los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local de las siguientes fechas:

- 31/01/2024
- 07/02/2024
- 14/02/2024
- 22/02/2024

No obstante, ni en el Tablón de Anuncios ni en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Galapagar han podido consultarse otros acuerdos anteriores adoptados por la Junta de Gobierno Local (esto es, el producto o resultado del debate y de la votación, no el propio contenido del debate y de las deliberaciones).

OCTAVO. En este punto, deben realizarse algunas consideraciones sobre el periodo temporal en que debería estar publicada la información; en este sentido, la Disposición final tercera de la LTPCM se fija la entrada de la norma el día 1 de enero de 2020, momento en que las obligaciones adicionales en materia de publicidad activa que el legislador madrileño vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG (y de aplicación desde el 10 de diciembre de 2015), y que resultaban ya exigibles jurídicamente.

En cualquier caso, debe recordarse la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio publicar la información en materia de transparencia activa en la web o Portal de Transparencia de los sujetos obligados según la LTAIBG (desde el 10 de diciembre de 2015), ampliándose dicha obligación con la entrada de la LTPCM (desde el 1 de enero de 2020). Ello no impide, en modo alguno, que el Ayuntamiento de Galapagar extienda la publicidad de la información que está obligado a difundir de forma proactiva a fechas anteriores a las mencionadas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.



Y desde luego, tampoco obsta para que el reclamante –al igual que cualquier otra persona–, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 30 de la LTPCM, pueda solicitar toda la información de años anteriores que obre en poder del organismo (bien porque el Ayuntamiento de Galapagar la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones) y que no tenga obligación de publicar de forma proactiva según la entrada en vigor de la LTPCM y de la LTAIBG.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Estimar parcialmente la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por el Ayuntamiento de Galapagar.

SEGUNDO. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Galapagar para que proceda a publicar en su Portal de Transparencia, y en los términos previstos en el siguiente apartado, la información referente a los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, dado que este Consejo ha detectado que solo se encuentran publicados los cuatro últimos acuerdos adoptados.

En este sentido, debe recordarse al Ayuntamiento de Galapagar que el artículo 10.3 de la LTPCM establece que *“sin perjuicio del secreto o reserva de las deliberaciones de sus órganos de gobierno, se harán públicos todos sus acuerdos, así como los acuerdos suscritos con los sindicatos y organizaciones empresariales. Se adjuntarán en la misma publicación los documentos aprobados que desarrollen los acuerdos suscritos”*.



Asimismo, el artículo 10.5 de la LTPCM establece que *“la información institucional ofrecida en las diferentes webs referidas en este artículo deberá mostrarse durante al menos 4 años, incluyendo cuando sea posible el histórico de cambios que haya podido sufrir durante este periodo y poniendo a disposición la información anterior”*.

TERCERO. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

A estos efectos, puede dirigir dichas actuaciones mediante correo postal al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con sede en la Avd. de la Albufera, nº321, 5º, puerta 7. 28031, Madrid; o a través del email, en la dirección de correo electrónico consejo.typ@asambleamadrid.es.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.



QUINTO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla
Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana

Antonio Rovira Viñas
Responsable del Área de Acceso a la Información Pública.